

**PODER JUDICIAL**

Cuernavaca, Morelos; a 11 once de octubre del año 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver respecto de la **APROBACIÓN DE CONVENIO JUDICIAL**, celebrado dentro del Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** expediente número **57/2017**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de Cesionario de **BANCO SANTANDER SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER** ahora "**BANCO SANTANDER MÉXICO**", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO** antes **BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO** como cedente, contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de acreditado y/o garante hipotecario, radicado en la Segunda Secretaría; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado el 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Primer distrito del Poder Judicial del Estado de Morelos, y que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de Apoderado Legal de **BANCO SANTANDER SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER** ahora **BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SANTANDER MÉXICO, en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** demandando a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de acreditado y/o garante hipotecario, las pretensiones siguientes:

“A).- Se demanda como SUERTE PRINCIPAL el pago de la cantidad de \$784,505.44 (SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 44/100 M.N.), misma que se integra de los siguientes conceptos:

a).- La cantidad de \$730,990.89 (SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 89/100 M.N.), cantidad que se reclama por CONCEPTO DE CAPITAL EXIGIBLE al día 09 de Diciembre de 2016, derivado del Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria y del estado de adeudo que se acompañan como documentos base de la acción.

b).- La cantidad de \$53,514.55 (CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS 55/100 M.N.), cantidad que se reclama por CONCEPTO DE CAPITAL VENCIDO al 09 de Diciembre de 2016, derivado del Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria y del estado de adeudo que se acompañan como documentos base de la acción.

B).- El pago de la cantidad de \$61,435.44 (SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 44/100 M.N.), cantidad que se reclama por CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS al día 09 de Diciembre de 2016, tal como se acredita con el estado de cuenta que a la presente demanda se anexa, más los intereses que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, en términos de lo pactado en la cláusula Cuarta del Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria los cuales se exhiben como documentos base de la acción.

C).- El pago de la cantidad de \$3,990.19 (TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 19/100 M.N.), cantidad que se reclama por CONCEPTO DE PRIMAS DE SEGUROS al día 09 de Diciembre de 2016, más los que se sigan generando hasta la conclusión del juicio, tal como se acredita con el estado de cuenta que a la presente demanda se anexa, en términos de lo pactado en la cláusula Décima Primera del Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria el cual se exhibe como documento base de la acción.

D).- El pago de la cantidad de \$3,035.41 (TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS 41/100 M.N.), cantidad que se reclama por CONCEPTO DE INTERESES



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

MORATORIOS al día 09 de Diciembre de 2016, tal como se acredita con el estado de cuenta que a la presente demanda se anexa, más los intereses que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, en términos de lo pactado en la cláusula Quinta del Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria, los cuales se exhiben como documentos base de la acción.

E).- La declaración del vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria, el cual se exhibe como documentos base de la acción en términos de la cláusula Décima Novena de dicho contrato.

F).- El pago de los gastos y costas que la tramitación del juicio origine."

Manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. Invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso y exhibió los documentos que se desprenden del sello fechador de la oficialía de partes referida.

2.- Por auto de 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas y se ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada para que, dentro del plazo de **cinco (5) días**, diera contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndole para que señale domicilio dentro de la jurisdicción de este Juzgado, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las posteriores notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio del Boletín que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; y manifestara si aceptaba o no la responsabilidad de depositario del bien inmueble materia del presente juicio, y en caso de que no lo hiciera, se ordenó requerir a la parte actora para efecto de que designara depositario judicial; designando como perito valuador de su arte al ciudadano

Ingeniero [REDACTED], y por parte de este juzgado se designó al Arquitecto [REDACTED]; y se le hizo saber a la demandada el derecho que la ley le confiere para que designara perito valuador, si así lo deseaba.

3.- Por auto de 29 veintinueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, ante la imposibilidad de emplazar a la parte demandada en el domicilio proporcionado, en virtud de que la parte demandada desde hace cuatro años no habita dicho domicilio, se ordenó girar atento oficio a las diversas dependencias oficiales, a efecto de solicitarles informaran a este órgano jurisdiccional, el domicilio de la parte demandada [REDACTED], de contar con su registro en el archivo de la institución a su cargo. Por auto de 15 quince de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio número INE/JLE/MOR/VRFE/1247/2014 signado por la Maestra [REDACTED], en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores, Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa el domicilio del demandado que obra en los archivos de la dependencia a su cargo, ordenándose la vista correspondiente a la parte actora. Con fecha 05 cinco de junio de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por señalado como domicilio del demandado, el proporcionado por el Instituto Nacional Electoral (INE), ordenándose su emplazamiento, previo cercioramiento que haga el actuario de la adscripción de que en el domicilio proporcionado habitara el demandado. Con fecha 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis tomando en consideración que el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) y TELEFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. (TELMEX) proporcionaron el domicilio del demandado [REDACTED],



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se ordenó turnar los autos al Actuario de la adscripción, a efecto de que procediera emplazar al demandado en los diversos domicilio autorizados.

4.- En fecha 14 catorce de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio número ISRyCEM/DJ/2389/2017 signado por la Licenciada [REDACTED], Certificadora del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, informando que se encuentra registro vigente de suspensión de anotación registral de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, ordenándose la vista correspondiente a la parte actora, quien mediante escrito 7196 produjo la debida contestación, recayéndole el auto de fecha 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en el que se ordenó girar atento oficio al INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, a efecto de que se sirva inscribir la cédula hipotecaria respectiva.

5.- Por auto de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, desprendiéndose de los diversos informes de las dependencias requeridas, de no contar con registro alguno del domicilio de la parte demanda [REDACTED], en consecuencia se ordenó su emplazamiento por medio de edictos que se publicaron por 03 tres veces de 03 tres en 03 tres días hábiles en el "Boletín Judicial" y en el periódico de mayor circulación de esta entidad; haciéndole del conocimiento a la parte demandada que cuenta con el plazo de 30 treinta días para dar contestación a la demanda entablada en su contra. Por diverso de 19 diecinueve de febrero de 2019 dos mil diecinueve, mediante escrito registrado bajo el número

de cuenta 1802, se tuvo por presentado al representante legal de la parte actora, exhibiendo la publicación de los edictos indicados en líneas que anteceden.

6.- Con fecha 17 diecisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, previa certificación secretarial conducente, se tuvo por perdido el derecho de la parte demanda para dar contestación a la demanda entablada en su contra, ordenándose hacerle las notificaciones subsecuentes aún las de carácter personal por medio del Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; señalándose día y hora hábil para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y depuración; la cual tuvo verificativo el día 11 once de junio de 2019 dos mil diecinueve, ante la incomparecencia de la parte demandada no fue posible exhortar a las partes a llegar a un arreglo conciliatorio, tomando en consideración que no hay excepciones de previo y especial pronunciamiento, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de 05 cinco días.

7.- Abierto el juicio a prueba, el Apoderado legal de la parte actora, ofreció y le fueron admitidos por auto de 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve, los siguientes medios de prueba: **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS**, marcadas bajo los numerales 1 uno y 3 tres, sin ser el caso de dar vista a la contraria en virtud de que al momento de emplazarlo se le corrió traslado con las mismas; **CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada [REDACTED], con el apercibimiento de ley; **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto de legal y humana e **INSTRUMENTAL** de actuaciones.

8.- Con fecha 26 veintiséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de pruebas



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y alegatos, desahogándose la **CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada, atento a su injustificada incomparecencia, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve, declarándolo confeso de las posiciones previamente calificadas de legales; no existiendo prueba pendiente que desahogar, se pasó al periodo de alegatos, teniendo los correspondientes a la parte actora por producidos verbalmente, y por perdido el derecho de la parte demandada para hacerlo ante su incomparecencia, y por así permitirlo el estado de los autos se citó a las partes para oír sentencia definitiva que en derecho corresponda.

9.- El 09 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se ordenó la regularización del procedimiento, dejando sin efecto legal alguno el auto de 26 veintiséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, por cuanto a que ordenó turnar los presentes autos para resolver en definitiva, asimismo se dejó sin efecto legal alguno el emplazamiento ordenado por auto de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por medio de edictos que se publicaron por 03 tres veces de 03 tres en 03 tres días hábiles en el "Boletín Judicial" y en el periódico de mayor circulación de esta entidad "DIARIO DE MORELOS", realizado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como las subsecuentes actuaciones procesales, para todos los efectos legales, a que haya lugar, consecuentemente se ordenó realizar nuevamente el emplazamiento cumpliendo para ello con las formalidades establecidas en la ley, en términos del auto dictado con fecha 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, que admitió a trámite el escrito inicial de demandada, en la vía Especial Hipotecaria, en estricta

observancia a las reglas previstas por los artículos 129 y 131 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, para dicha diligencia; y toda vez que uno de los proporcionados domicilios de la parte demandada, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, se ordena girar atento exhorto con los insertos necesarios al Juez Civil competente de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, Delegación Benito Juárez, efecto de que en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva dar debido cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, facultándose al Juez exhortado para acordar todo tipo de promociones requerimientos, medidas de apremio, habilitar días y horas inhábiles tendientes al cumplimiento de lo solicitado en líneas que anteceden.

10.- El 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte, previa certificación secretarial, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de apoderado legal del demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en contra de su representado, por hechas sus manifestaciones así como por opuestas sus defensas y excepciones, dándose la vista correspondiente a la contraria. Por otra parte se señaló día y hora hábil para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración, la cual tuvo verificativo el 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte, ordenándose abril el juicio a prueba.

11.- Abierto el juicio a prueba, el Apoderado legal de la parte actora, ofreció y le fueron admitidos por auto de 04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte, los siguientes medios de prueba: **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS**, marcadas bajo los numerales 1 uno y 3 tres,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sin ser el caso de dar vista a la contraria en virtud de que al momento de emplazarlo se le corrió traslado con las mismas; **CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada [REDACTED], con el apercibimiento de ley; **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto de legal y humana e **INSTRUMENTAL** de actuaciones.

12.- En fecha 06 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, el Licenciado [REDACTED] en carácter de Apoderado Legal de **BANCO SANTANDER SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER** ahora **BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO** compareció, a efecto de informar respecto de la nueva denominación de su representada, ahora **"BANCO SANTANDER MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO**, ordenándose efectuar las anotaciones en el libro de gobierno para los efectos legales procedentes.

13.- Con fecha 01uno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a [REDACTED], por presentado, apersonándose al juicio, en carácter de cesionario de **BANCO SANTANDER SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER** ahora **"BANCO SANTANDER MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO** antes **BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO**, ordenándose el cambio de caratula así como notificar al demandado.

14.- El 08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, las partes contendientes llegaron a un convenio solicitando en la misma fecha se pasara a resolver respecto de la aprobación de convenio; y por permitirlo el estado de los presentes autos, se ordenó turnarlos para resolver sobre la procedencia del mismo; lo que ahora se hace al tenor siguiente,

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que la parte actora, al interponer la demanda que nos ocupa, se sometió tácitamente a la competencia de este juzgado, y la parte demandada al dar contestación a la misma se sostuvo la competencia de esta autoridad, por tales razones, el juzgador se declara competente para conocer y fallar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1¹, 18², 23³, 26⁴ fracción I y II, 29⁵, 34⁶ fracción I, y demás relativos y aplicables del Código

¹ ARTICULO 10.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.

² ARTÍCULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

³ ARTÍCULO 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

⁴ ARTÍCULO 26.- Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente: -I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablado la demanda; -II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante...

⁵ ARTÍCULO 29.- Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.

La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ ARTÍCULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa.- Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia;



PODER JUDICIAL

Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Es aplicable en lo sustancial la Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIX, Primera Parte, bajo el siguiente rubro:

“COMPETENCIA, FORMAS DE. *Por competencia ha de entenderse, en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias. Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional. Por la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera). Con la segunda, en cambio, se alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales militares, tribunales federales, etcétera), sobre un determinado asunto. Ahora bien, la competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio. Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y sólo pueden suscitarse conflictos respecto de ella cuando el titular de una acción pretenda ejercitarla ante un tribunal de fuero distinto del que corresponde a la naturaleza de las prestaciones que reclame y de los preceptos legales que invoque como fundatorios de su demanda o querrela, o a la condición jurídica (federal o común) de las partes en litigio. La competencia jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, de lugar, de grado o de cuantía que rodeen al litigio planteado. Consecuentemente, es respecto de este tipo de competencia que normalmente deben de plantearse las llamadas cuestiones o conflictos competenciales, o sea aquellas controversias que se susciten entre dos autoridades jurisdiccionales para conocer o para no conocer de un determinado asunto litigioso. Generalmente, pues, tales cuestiones competenciales surgen entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo fuero o cuerpo judicial y, casi siempre, está en juego en ellas la razón de lugar o territorio, dentro de cuya jurisdicción consideran los tribunales competidores que radica o debe radicar el asunto litigioso a debate. Esta última conclusión se deduce fácilmente tan sólo de la consulta de las disposiciones que, sobre "Competencia" y "Sustanciación de las competencias", contienen los diversos códigos u ordenamientos procesales de los distintos fueros (códigos comunes de procedimientos, códigos federales de procedimientos, Ley Federal del Trabajo, Código de Justicia Militar, etcétera). Ahora bien, debe decidirse que se está claramente ante un conflicto competencial de carácter constitucional, si está a discusión el fuero, laboral o civil, a que debe corresponder el conocimiento y decisión sobre la acción ejercitada por el actor ante una Junta Municipal Permanente de Conciliación y que ha sido objetada mediante una competencia por inhibitoria promovida por la demandada, ante un Juez de lo Civil. Para resolver dicha cuestión competencial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no debe entrar en el estudio de la naturaleza real de la relación jurídica existente entre el actor y la demandada, ya que esta es una cuestión de fondo de que corresponde conocer y juzgar, previos los trámites de ley, a la autoridad jurisdicente*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ante la cual el actor ha planteado su demanda y que, es la mencionada Junta de Conciliación, puesto que la naturaleza de las prestaciones que en ella se reclaman (indemnización por despido injustificado) y los preceptos jurídicos que se invocan en su apoyo (Ley Federal del Trabajo), surten la competencia constitucional en favor de dicha Junta. El hecho de que la empresa demandada niegue indirectamente al plantear la inhibitoria la existencia de la relación laboral entre ella y el actor, sosteniendo en cambio su naturaleza mercantil, es materia de defensa o de excepción que la mencionada empresa debe hacer valer en el procedimiento laboral en que ha sido emplazada, y en el cual, si logra demostrar los elementos de su negativa, obtendrá laudo absolutorio, pero tal negativa no puede dar base, por la simple vía de la inhibitoria, para cambiar el fuero laboral del negocio que ha quedado fijado, como se indica, por los términos mismos de la demanda propuesta.”⁷

II. En virtud de que la vía es un presupuesto procesal, de manera oficiosa es menester entrar a su estudio, aun cuando no la hayan impugnado, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo **14** constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes y disposiciones de carácter adjetivo determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben

⁷ Sexta Época Reg. 257883 Pleno Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Volumen LXXIX Primera Parte Común Pág. 9



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. Luego entonces, el juzgador con plenitud de jurisdicción, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aún y cuando no la hubieran impugnado previamente; así, por cuanto a la vía⁸ elegida **por la parte actora, es la correcta** en la especie, atento a lo dispuesto por los artículos 623, 624 y 633 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, los cuales a la letra dicen:

"Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1386 y 2368 del Código Civil"

"...Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse estos requisitos: I. Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía; II. Que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la ley; y, III. Que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad..."

"...Sentencia definitiva en el juicio hipotecario. Cuando en la sentencia se declara procedente la vía hipotecaria, se mandará proceder al remate de los bienes hipotecados. La sentencia será apelable sólo en el efecto devolutivo, y en este caso, para procederse al remate, deberá otorgarse previamente caución. No es válida la estipulación contractual contraria que releve de la obligación de otorgar, cuando se interponga apelación.

El remate se llevará al cabo de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa.

Si en la sentencia se resolviera que no ha procedido la vía hipotecaria, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda."

Aplicable en lo conducente el siguiente criterio de jurisprudencia:

⁸ En estricta observancia con las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ACCIÓN HIPOTECARIA. DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ESPECIAL ANTE UN JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 12, 462 y 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que tratándose de créditos garantizados con hipoteca, los acreedores tienen la opción de elegir entre la vías ordinaria, ejecutiva o hipotecaria para intentar su cobro, y que cuando el juicio tenga por objeto, entre otros, el pago o prelación del crédito que garantice la hipoteca, aquél se tramitará en la vía especial hipotecaria; de manera que constituye un juicio especial al encontrarse regulado por sus propias normas procedimentales previstas en los artículos 468 a 488, contenidos en el Capítulo III del Título Séptimo del citado Código. En ese sentido y atento al principio de especialidad, se concluye que cuando se intenta la acción hipotecaria para obtener el pago del crédito respectivo, el juicio debe tramitarse en la vía especial ante un Juez de primera instancia en materia civil, conforme a las reglas del mencionado Capítulo. Sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia de que el artículo 2o. del Título Especial, relativo a la Justicia de Paz, de dicho Código adjetivo, disponga que los juzgadores de paz en materia civil conocerán de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción, ya que se trata de una regla de competencia por razón de la cuantía, además de que sostener la procedencia de la acción hipotecaria en la vía oral ante el Juez de Paz conllevaría la disminución de las oportunidades de defensa de las partes en tanto que, por un lado, los términos para contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas son menores que los establecidos en el Capítulo relativo a la tramitación y sustanciación del juicio especial hipotecario y, por otro, mientras en esta última vía se admite el recurso de apelación, conforme al artículo 487, en relación con los diversos 688, 689 y 714 del mencionado Código, el artículo 23 del aludido Título Especial establece la irrecurribilidad de las determinaciones de los juzgadores de paz.”⁹

Lo anterior es así, puesto que tal y como se desprende del escrito inicial de demanda, la promovente funda su acción en el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, celebrado por **BANCO SANTANDER SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER** ahora **“BANCO SANTANDER MÉXICO”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO** antes **BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO** con **MARIO ALBERTO OLIVAR RUIZ** en su carácter de acreditado y/o garante hipotecario, el día 29 veintinueve de noviembre de 2007 dos mil siete, protocolizado en escritura pública número

⁹ Novena Época Reg. 172113 Primera Sala Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI Julio 2007 Materia Civil Tesis 1a./J. 94/2007 Pág. 5



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ante la fe del licenciado GERARDO CORTINA MARISCAL Aspirante a Notario Público en Funciones de Fedatario Público sustituto de la Notaria Pública número Cinco, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos; ello mediante la acción hipotecaria¹⁰. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 576, Tomo XXI, Abril de 2005, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un

¹⁰ ACCIÓN HIPOTECARIA. I. (Del latín hypotheca y a su vez del griego hypotêke)...II. Se entiende por acción hipotecaria - propiamente pretensión - aquella mediante la cual se puede iniciar el juicio especial hipotecario; o sea el que tiene por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice; siempre y cuando sea de plazo cumplido (o deba anticiparse conforme a los artículos 1959 y 2907 del Código Civil para el Distrito Federal y conste en escritura debidamente registrada, o aunque no lo esté siempre que el juicio se entable entre los que contrataron la hipoteca; pero invariablemente el bien hipotecado debe estar inscrito a nombre del demandado y no debe haber inscripción de embargo o gravamen en manos de terceros. -III. De acuerdo con los artículos 468 a 488 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el procedimiento del juicio hipotecario es el siguiente: presentada la demanda junto con el instrumento respectivo, el juez examina ambos y, si llenan los requisitos, admite la demanda, ordena la expedición y registro de la cédula hipotecaria y manda se notifique al demandado, quien tiene nueve días para contestarla y continuar el juicio en los términos del proceso ordinario. Si se descubre la existencia de otros acreedores hipotecarios, se les notifica por medio de la cédula hipotecaria. La vía hipotecaria se estima consentida si no se impugna mediante apelación del auto admisorio de la demanda. Si resulta probada la pretensión, en la sentencia se decreta el remate de los bienes hipotecarios. -La cédula hipotecaria se fija en lugar aparente de la finca y se inscribe en el Registro Público. A partir del emplazamiento del deudor se constituye depositario del bien hipotecado, si no quiere aceptar, se lo deberá entregar al demandante o al depositario que éste designe. -Si el superior revoca la sentencia estimatoria de la pretensión hipotecaria, dada en primera instancia, manda quitar la cédula, devuelve la finca al demandado, ordena la rendición de cuentas del depositario y si se llevó a cabo el remate, se hará efectiva la fianza en la vía de apremio. -En todo juicio hipotecario, el expediente se divide en dos secciones: la principal que contiene la demanda, la contestación y todas las actuaciones relativas al juicio hasta la sentencia: la segunda, de ejecución, se integra con copia cotejada de la demanda y de la sentencia; mandamiento de fijación de cédula hipotecaria; avalúo; todo lo relativo al depositario: su nombramiento, fianza, cuentas y sus incidentes, remoción y nombramiento de sustitutos, permisos para arrendar y vender frutos; también se incluye lo relativo a la subasta de los bienes hipotecados: las órdenes correspondientes del juez, remate, convocatoria, calificación de postores, fincamiento del remate, posesión de los bienes adjudicados y otorgamiento de las correspondientes escrituras y demás actuaciones relativas a la ejecución. Terminada esta sección de ejecución se agrega al expediente principal del juicio. -Con relación a la naturaleza jurídica de este juicio, hay autores que lo consideran una especie de juicio ejecutivo, o un juicio ejecutivo más enérgico y también hay quien lo considera un proceso de naturaleza propia. De cualquier forma, se tramita a través de un procedimiento rápido, trátase de un proceso sumario. -véase Acción Ejecutiva, Vía de Apremio...José Luis Soberanes Fernández

auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

III. Ahora bien, acorde con la sistemática establecida por los dispositivos **105**¹¹ y **106**¹² del Código Procesal Civil aplicable, se procede a examinar la legitimación de las partes; análisis que es obligación del suscrito Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 1000, Tomo XIV, Julio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto y rubro indican:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad*

¹¹ ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

¹² ARTICULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas: - I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate; II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconciliación, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes; -III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento; -IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate; -V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; -VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y, -VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.



PODER JUDICIAL

del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados".

Al respecto, el ordinal **179** del Código Adjetivo Civil en vigor, establece:

"Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una obligación y quien tenga el interés contrario".

En efecto, el dispositivo **191** del precepto legal en cita, establece:

"ARTICULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:- I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito; -II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél; -III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería; -IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita; -V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños; -VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y, -VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa."

Siendo de explorado derecho, que con referencia al concepto de partes en el proceso, se distingue entre partes en sentido material y partes en sentido formal. Es actor (quien ejercita acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquel a cuyo nombre se interpone. [Se puede ser actor en juicio principal o reconvenional contrademandante o reconveniente] Puede ocurrir que en el juicio seguido entre 02 dos o más personas intervenga un tercero, ya sea como coadyuvante de una de ellas o como excluyente. Se habla entonces de actor en la tercería), en sentido material el sujeto de la pretensión

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hecha valer en la demanda o, es parte el que demanda a nombre propio (o *en cuyo nombre se demanda*) una actuación de ley (*El interés que es inherente al concepto de parte*) Actor en sentido formal es, en cambio, el que a nombre de otro formula una demanda ante el órgano jurisdiccional, a saber: *actor es el que pide del juez la satisfacción de una pretensión y es demandado aquel frente a quien se pide del juez la satisfacción de la pretensión*. En ese orden de ideas, ni el representante o mandatario, o abogado patrono (*de quien solicita consejo y patrocinio por merecer su confianza*), del actor, ni el del demandado son, por tanto, partes procesales.

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del



PODER JUDICIAL

Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."*

En ese sentido, y como ha quedado establecido, se entiende como **legitimación procesal activa** (consiste en la identidad de la actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la actora está legitimada cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde) la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, y por cuanto a la **legitimación pasiva**, se entiende como la persona obligada por la ley para satisfacerlo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así también, tenemos que la legitimación en el proceso, debe ser entendida como un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro.

Ahora bien en el caso que nos ocupa, tenemos que las partes contendientes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en calidad de Cesionario de **BANCO SANTANDER SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER** ahora **“BANCO SANTANDER MÉXICO”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO** antes **BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de apoderado legal del demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de acreditado y/o garante hipotecario, personalidad que demostraron en términos de la escritura pública número [REDACTED], [REDACTED] ante la fe del licenciado GERARDO CORTINA MARISCAL Aspirante a Notario Público en Funciones de Fedatario Público sustituto de la Notaria Pública número Cinco, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2007 dos mil siete, y contrato de cesión de derechos litigiosos y crédito celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de Cesionario de **BANCO SANTANDER SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER ahora **"BANCO SANTANDER MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO** antes **BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO** en carácter de cedente, contenido en la escritura [REDACTED], [REDACTED] volumen [REDACTED] página [REDACTED] pasada ante la fe del Licenciado JOSE EDUARDO MENENDEZ SERRANO, Notario Público Número Siete, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, de fecha 20 veinte de marzo de 2020 dos mil veinte. Finalmente [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de apoderado legal del demandado [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], mediante poder general para pleitos y cobranzas contenido en la escritura [REDACTED], [REDACTED], Libro [REDACTED], pasada ante la fe del Licenciado GERARDO GONZÁLEZ-MEZA HOFFMANN, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número 69, de la Ciudad de México, de fecha 06 seis de diciembre de 2008 dos mil ocho. Documentales Públicas, con el cual las partes demuestran tener interés jurídico para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional, **acreditándose con ello la legitimación activa de la parte actora, y de la cual se deduce la legitimación pasiva de la parte demandada.** Apoya lo anterior e siguiente criterio jurisprudencial del texto y rubro siguientes:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL. Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el

*actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.”*¹³

“LEGITIMACIÓN PASIVA. *Consiste en la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual se concede la acción.”*¹⁴

IV. Toda vez de que con fecha 08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, las partes contendientes [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de apoderado legal del demandado [REDACTED] acreditado y/o garante hipotecario, parte actora y demandado respectivamente, llegaron a un arreglo conciliatorio a efecto de dar por terminada la presente controversia, mediante convenio, debidamente ratificado ante la presencia judicial al efecto:

El dispositivo legal 510, fracción IV, del Código adjetivo de la materia, el cual es del tenor literal siguiente:

“ARTICULO 510.- *Formas de solución a las controversias distintas del proceso. El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos: I.- ...; II.- ...: A. B. C. D. E. III.- ...; IV.- Cuando las partes concurren a la audiencia de conciliación y depuración; y, después de oír las propuestas de solución llegaren a un convenio procesal, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente, como previene el Artículo 371 de este Código, homologando el convenio y como sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.”*

Ordenamiento legal el antes preinserto que por razón de su contenido se encuentra vinculado al diverso

¹³ Novena Época Reg. 163322 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII Dic/2010 Civil Tesis XV.4o.16 C Pág. 1777

¹⁴ Quinta Época Reg. 342706 Tercera Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Tomo CIX Civil Pág. 1987



PODER JUDICIAL

dispositivo 590¹⁵, del mismo ordenamiento legal en mención.

Existiendo consentimiento de las partes contendientes en el presente, y una vez solicitado conforme a derecho celebraron las partes¹⁶ el convenio correspondiente, en el cual textualmente manifestaron:

Visto el acuerdo de voluntades a que las partes actora y demandada han llegado en el presente juicio, someten en términos del artículo 371 del Código Procesal de la entidad el siguiente convenio a la aprobación de la autoridad judicial ante quien se actúa mismo que se someten al tenor de las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- *en este acto las partes se reconocen mutuamente la personalidad con que actúan.*

SEGUNDA.- *con el fin de poner fin a la controversia acuerdan las partes tener por determinado el valor del inmueble, en forma actualizada a la suma aproximada de **\$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)***

TERCERA.- *En este acto la parte demandada ofrece hacer pago total de la suma de **\$3,250,000.00, (TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** en la que se incluyen el capital total adeudado, los accesorios consistentes en intereses ordinarios, intereses moratorios, primas de seguro y demás gastos de administración del crédito, que serán pagaderos mediante billete de depósito expedido por el Banco del Bienestar, o de así solicitarlo este H. Juzgado mediante entero expedido por el Fondo Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en cinco exhibiciones bimestrales, que se realizarán los días **ocho de diciembre de dos mil veintiuno, ocho de febrero, ocho de abril, ocho de junio y ocho de julio todos ellos de dos mil veintidós**, por un monto **cada uno de \$650,000.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, y con lo que se constituye el total acordado como monto del adeudo.*

CUARTA.- *La parte actora manifiesta su conformidad con el monto total y la forma de pago ofrecida por la parte demandada.*

QUINTA.- *Para el caso de incumplimiento y visto que el valor del inmueble resulta inferior al monto ofrecido como pago del*

¹⁵ ARTÍCULO 590.- Conciliación propuesta por las propias partes. Por conciliación se entiende el arreglo amistoso a que pueden llegar, por iniciativa propia, las partes contendientes para dar fin al litigio incoado sin que necesariamente consista en una transacción.

El Juez debe, periódicamente, como lo previene el numeral 17, fracción II, de este Código, exhortar a las partes en cualquier tiempo del procedimiento judicial, a intentar una conciliación sobre el fondo del negocio. Si se concertare una reunión con ese propósito, el Juzgador debe oír las propuestas de los litigantes y procurar con atingencia su aproximación, de ser posible hasta alcanzar un convenio, que de inmediato revisará y autorizará, si es acorde con la Ley y la moral, elevándole a sentencia que producirá los efectos de cosa juzgada.

¹⁶ Partes procesales... Giuseppe Chiovenda: son partes en el proceso "aquel que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de ley y aquél frente al cual esa declaración es pedida" (la idea de parte surge de la litis, por la relación procesal que la demanda origina y que, por tanto, no hay que buscar esa calidad ni fuera de la litis ni en la relación sustancial que puede ser objeto de la controversia.) Leo Rosenberg... partes son aquellas personas que solicitan y contra quienes se solicita en nombre propio la tutela jurídica, estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa. Eduardo Pallares... partes en juicio los que figuran en relación procesal activa o pasivamente. El actor es parte desde el momento en que es admitida su demanda por el juez y el demandado lo es desde que se le emplaza en forma legal... Nada se prejuzga, por tanto, sobre la relación sustancial que puede vincular a tales sujetos y ser o no reconocida en la sentencia. Se trata de una figura sólo comprensible en función del proceso jurisdiccional, por lo que en caso de extinguirse éste, las partes habrán dejado también, de existir aunque la relación sustancial perviva. IGNACIO MEDINA LIMA

principal y sus accesorios, acuerdan las partes que para el caso de incumplimiento en la obligación de la demandada, el inmueble materia del crédito hipotecario será adjudicado en forma directa a favor del actor [REDACTED] a manera de dación en pago, obligándose el demandado, para el supuesto de que este incumplimiento se verificara a otorgar la escritura y firma correspondiente ante el Notario o fedatario público que al efecto elija el actor; pudiendo en su caso ser firmada por el Titular del Juzgado en que se actúa, para el supuesto de contumacia de la parte demandada.

SEXTA.- En este acto el actor expresamente que los costos, actuaciones y demás procedimientos necesarios para obtener, en el caso de incumplimiento, la posesión del inmueble materia del presente juicio, correrán exclusivamente por su cuenta renunciando a cualquiera acción coactiva que por este concepto pudiera ejercer en contra del demandado.

SÉPTIMA.- Visto el acuerdo de voluntades alcanzado por las partes, manifestando expresamente que para el otorgamiento del presente convenio no obra vicio del consentimiento alguno que pudiera invalidarlo, ni contener clausula contraria al derecho, la moral o las buenas costumbres, solicitan del C. Juez del conocimiento se apruebe en sus términos y en consecuencia se eleve a la categoría de Cosa Juzgada, obligando a las partes a estar y pasar por el en los términos acordados y aprobados. De igual forma y previas las autorizaciones y formalidades de Ley solicitan las partes se expida a su costa copia certificada por duplicado del presente convenio y en caso de su no autorización inmediata del auto que tenga por aprobado el mismo. Siendo todo lo que desean manifestar.

Asimismo a efecto de tener la certeza de que el convenio judicial sometido a aprobación, reúne la forma precisada por la ley procesal, y emitir la resolución judicial procedente que vincule y obligue a todas las partes del proceso, resulta procedente examinar el convenio celebrado por las partes intervinientes, sometido a la potestad de esta autoridad, con el fin de dar por concluida la controversia. Apoya en lo conducente el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONVENIO ENTRE PARTES EN EL JUICIO CIVIL. AL TENER LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA NO ES IMPUGNABLE, PUES SU APROBACIÓN POR EL JUZGADOR SÓLO TIENE EFECTOS PROCESALES DE LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DE AQUÉLLAS. La aprobación por el juzgador, de un convenio entre el actor y el demandado en un juicio civil no es impugnabile, porque no implica una decisión jurisdiccional que pueda ser cuestionada por aquéllos, toda vez que se trata de la simple aprobación, con efectos procesales, de la expresión de voluntad de los litigantes, a la que se le da eficacia y autoridad de cosa juzgada, pues justamente ésa fue la pretensión de aquéllos y así lo solicitaron a la autoridad judicial; considerar lo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contrario, implicaría violentar la naturaleza de la cosa juzgada."¹⁷

“CONTRATOS. TEORÍA DE LA PREEMINENCIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES EN AQUÉLLOS. De la interpretación del artículo 1851 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprenden dos hipótesis que deben aplicarse a los contratos para determinar su alcance jurídico, como son la literalidad de sus cláusulas y la intención de los contratantes. Sin embargo, del segundo párrafo se advierte el contenido de la denominada teoría de la preeminencia de la voluntad de los contratantes, que se ubica sobre la expresión material y que atiende a factores objetivos con independencia de la intención de los interesados, la cual, se deduce de la conducta desplegada por las partes contratantes antes, durante y en la fase de ejecución del contrato. En consecuencia, del caudal probatorio ofrecido por las partes, deben considerarse los elementos extrínsecos al contrato para desentrañar la verdadera intención de las partes, la que es preeminente al contenido literal de aquél.”¹⁸

“CONTRATOS, VOLUNTAD DE LAS PARTES EN LOS. Si bien es verdad que la voluntad de las partes, es la suprema ley de los contratos, también lo es que dicho principio tiene dos limitaciones forzosas, ineludibles: la primera, que se deriva del interés público que está por encima de la voluntad individual, y la segunda de la técnica jurídica, sobre la que tampoco puede prevalecer el capricho de los contratantes.”¹⁹

Ahora bien, en razón de que el convenio que se ha transcrito en el presente Considerando, y una vez efectuado el análisis correspondiente, es de concluirse que el mismo no contiene cláusulas contrarias a la moral, ni a las buenas costumbres ni le es contrario a las partes contendientes en sus derechos, ya que en el presente versa sobre la modificación del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado por una parte [REDACTED] en carácter de Cesionario de **BANCO SANTANDER SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER** ahora **“BANCO SANTANDER MÉXICO”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO** antes **BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO**

¹⁷ Décima Época Reg. 2008284 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 14 Ene/2015 Tomo III Común Civil Tesis IX.1o.11 C (10a.) Pág. 1885

¹⁸ Novena Época Reg. 174760 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV Jul/2006 Civil Tesis I.6o.C.402 C Pág. 1177

¹⁹ Quinta Época Reg. 362802 Tercera Sala Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXV Civil Pág. 1237

SANTANDER MÉXICO como cedente, con [REDACTED], en su carácter de apoderado legal del demandado [REDACTED] en su carácter de acreditado y/o garante hipotecario, y tomando en consideración que la voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos y los convenios, y en la especie se traduce en la manifestación clara de la voluntad de las partes, **formando el mismo parte integral del presente fallo**, y en la especie se traduce en la manifestación clara de la voluntad de solucionar el presente asunto mediante una amigable composición, luego entonces, la juzgadora, considera que debe aprobarse²⁰ el mismo en todas sus partes, debiendo las partes estar y pasar por él en todo lugar y tiempo, debiendo elevarse el mismo a la categoría de cosa juzgada, en términos de lo dispuesto por el artículo 510, del Código Procesal Civil, en vigor; ello en estricta observancia con lo consignado por los artículos **1668, 1692, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704 y 1706** del Código Civil vigente en la Entidad, de la siguiente literalidad:

“ARTICULO 1668.- NOCIÓN DE CONVENIO. *Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.”*

“Artículo 1692.- LIBERTAD DE PACTAR CLAUSULAS DE LOS CONTRATANTES. *Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes, pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la Ley.”*

“Artículo 1700.- CLARIDAD DE LOS TERMINOS CONTRACTUALES. *Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.*

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.”

“Artículo 1701.- GENERALIDAD DE LOS TERMINOS CONTRACTUALES. *Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.”*

²⁰ Aprobación, con efectos procesales, de la expresión de voluntad de los litigantes, a la que se le da eficacia y autoridad de cosa juzgada, pues justamente ésa fue la pretensión de aquéllos y así lo solicitaron a la autoridad judicial.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“Artículo 1702.- PREVALENCIA DEL SENTIDO IDONEO DE LAS CLAUSULAS. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca plenamente sus efectos.”

“Artículo 1703.- INTERPRETACION CONJUNTA DE LAS CLAUSULAS CONTRACTUALES. Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.”

“Artículo 1704.- INTERPRETACION DE LAS PALABRAS CONTENIDAS EN LOS CONTRATOS. Las palabras que pueden tener distintas acepciones, serán entendidas en aquella que sea más idónea a la naturaleza y objeto del contrato.”

“Artículo 1706.- INTERPRETACION CONFORME A CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES DEL CONTRATO. Cuando fuere absolutamente imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses, si fuere onerosa se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda establecerse cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será inexistente.”

Examinado que fue se aprueba en todas y cada una de sus partes, el convenio celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de Cesionario de **BANCO SANTANDER SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER** ahora **“BANCO SANTANDER MÉXICO”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO** antes **BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO** como cedente, con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de apoderado legal del demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de acreditado y/o garante hipotecario, en diligencia de 08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, por tal ratificado ante este órgano jurisdiccional, en la misma fecha, por no contener cláusulas contrarias al derecho, a la moral y a las buenas costumbres, homologando esta declaración a la

categoría de sentencia, con el fin de no violentar los derechos de la parte demandada²¹ se ordena notificarlo de manera personal en el domicilio del mismo, así mismo se manda a las partes a estar y pasar por él en todo lugar y tiempo, elevándose el mismo a la categoría de cosa juzgada²². Apoya en lo conducente el siguiente criterio jurisprudencial:

“COSA JUZGADA. AL CONSTITUIR UN DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 25, NUMERALES 1 Y 2 DE ÉSTA. *De conformidad con el artículo 25, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro que sea efectivo, que la ampare contra actos que violenten sus derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución, la ley y la citada convención. Los Estados Parte se comprometen a decidir sobre los derechos de quien interponga algún recurso y garantizar el cumplimiento de lo que ahí se decida. Sin embargo, la regulación de este derecho no es obstáculo para considerar que la aplicación de la figura jurídica de la cosa juzgada es transgresora de las prerrogativas consagradas en dichas disposiciones, pues la finalidad de ésta consiste en que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuyente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la referida Convención Americana.*”²³

COSA JUZGADA. AL CONSTITUIR UN DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA PROTEGIDO POR

²¹ La aplicación de las garantías judiciales no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarles, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal, la autoridad de que se trate, de oficio, debe cerciorarse si el demandado comprende el alcance del acto jurídico que está celebrando, ello para garantizar un efectivo acceso a la justicia, aun cuando no se esté en presencia de un proceso contencioso propiamente dicho, porque finalmente se trata de la ratificación de un convenio, por lo que, en lo conducente, debe observarse el debido proceso en lo que atañe a las reglas que lo regulan.

²² COSA JUZGADA. I. (Del latín *res judicata*.) Se entiende como tal la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes. -Esta institución establecida por razones de seguridad jurídica, es una de las más difíciles de precisar, ya que sobre su naturaleza jurídica, límites y efectos se han elaborado numerosas doctrinas y se han producido acalorados debates, por lo que para evitar los problemas de una discusión doctrinal adoptamos el punto de vista esclarecedor del procesalista italiano Enrico Tullio Liebman expresado en sus clásicos estudios sobre la autoridad y eficacia de la sentencia. -De acuerdo con el criterio del profesor Liebman, la institución no debe considerarse como una cualidad de la sentencia, en virtud de que dicha resolución judicial adquiere la autoridad de la cosa juzgada cuando lo decidido en ella es inmutable, con independencia de la eficacia del fallo.... En efecto, la cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa... Diccionario Jurídico Mexicano HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

²³ Décima Época Reg. 2006697 Tribunales Colegiados de Circuito Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7 Jun/2014 Tomo II Constitucional Tesis XI.C.16 C (10a.) Pág. 1630



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NO TRANSGREDE EL ARTICULO 25, NUMERALES 1 Y 2 DE ÉSTA. De conformidad con el artículo 25²⁴, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro que sea efectivo, que la ampare contra actos que violenten sus derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución, la ley y la citada convención. Los Estados Parte se comprometen a decidir sobre los derechos de quien interponga algún recurso y garantizar el cumplimiento de lo que ahí se decida. Sin embargo, la regulación de este derecho no es obstáculo para considerar que la aplicación de la figura jurídica de la cosa juzgada es transgresora de las prerrogativas consagradas en dichas disposiciones, pues la finalidad de ésta consiste en que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la referida Convención Americana.”²⁵

V. Finalmente, respecto al pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio, al ser una resolución declarativa²⁶, y al no haberse conducido ninguna de las partes con mala fe, no hay condena en gastos ni costas, y cada una de las parte reportara las que hubiere erogado, conforme lo indican los artículos 156²⁷ y 158²⁸, párrafo tercero del Código Procesal Civil,

²⁴ Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y -c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

²⁵ Décima Época Reg. 2006697 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7 Jun/2014 Tomo II Constitucional Tesis XI.C.16 C (10a.) Pág. 1630

²⁶ Artículo 164.- Ausencia de condena en costas. En las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado.

²⁷ ARTÍCULO 156.- Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquellas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa. -Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

²⁸ ARTICULO 158.- Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa. -Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia. -Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta. -Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario. -En los juicios

aplicable al presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 22, 1668, 1669 y demás relativos y aplicables del Código Civil del Estado de Morelos; así como dispositivos 18, 96 Fracción IV, 101, 104, 105, 106, 371, 504, 510 Fracción IV y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse; y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y fallar el presente asunto, y la vía intentada es procedente, en términos del Considerando **I** y **II** (uno y dos romano), del presente fallo.

SEGUNDO. Se aprueba total y definitivamente el convenio celebrado por las partes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de Cesionario de **BANCO SANTANDER SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER** ahora **“BANCO SANTANDER MÉXICO”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO** antes **BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO** como cedente, con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de apoderado legal del demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de acreditado y/o garante hipotecario, en fecha 08 ocho de octubre de 2021 dos mil

que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios. -Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.



PODER JUDICIAL

veintiuno, formando el mismo parte integral del presente fallo, en términos del Considerando **IV** (cuatro romano) de este fallo, debiendo los mismos estar y pasar por él en todo lugar y tiempo, elevándose el mismo a la categoría de cosa juzgada.

TERCERO. No hay condena en gastos ni costas, y cada una de las parte reportara las que hubiere erogado, durante la tramitación de la presente instancia, en términos del Considerando **V**, del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

Así lo resolvió y firma la **Licenciada MA TERESA BONILLA TAPIA**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **VIANEY SALDOVAL LOME**, con quien legalmente actúa y da fe.

MTBT/asls

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR